

Asimismo, el a quo decidió revocar la orden del tribunal oral de encarcelar, tras la lectura del fallo, a los condenados que se hallaran en libertad o detenidos en sus domicilios, por entender que no se encontraba firme la sentencia condenatoria.

Contra la sentencia, interpusieron recursos extraordinarios la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aquellas de los condenados previamente identificados, el Fiscal General contra las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la parte querellante, contra esas mismas absoluciones y aquella dictada respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Todos los recursos extraordinarios fueron concedidos.

2°) Que el tenor de los planteos esgrimidos por los recurrentes motiva a los suscriptos a incorporar algunas consideraciones en torno a la cuestión de la prescripción de la acción penal y a la garantía de plazo razonable en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, que se desarrollarán a continuación -considerandos 3° al 8° inclusive- y que concurren con los fundamentos ya expresados por este Tribunal al pronunciarse -en diferentes ocasiones- respecto de crímenes cometidos durante el último gobierno de facto (cfr. Fallos: 327:3312; 328:2056; 330:3248, entre otros).

3°) Que el análisis de las cuestiones aludidas impone reconocer el contexto de los hechos que se juzgan en los presentes actuados y, a tal efecto, corresponde remitirse -brevitatis causa- a las consideraciones formuladas en ocasión de pronunciarse en Fallos: 340:493, voto del juez Rosatti, considerandos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5° y 6°, donde se reseñan las características distintivas del gobierno de facto de 1976-1983 (en particular, el "Terrorismo de Estado") y se pone de manifiesto la magnitud, organicidad y sistematicidad de los crímenes cometidos a su amparo.

4°) Que en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición *sine die* en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran *crímenes de lesa humanidad* (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la

verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.

5°) Que cabe recordar que la persistencia de la utilidad del reproche penal en este tipo de crímenes fue examinada por esta Corte en ocasión de pronunciarse en la causa "Arancibia Clavel", cuando se sostuvo que *"...el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo ([Geheimnis] Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza"* (Fallos: 327:3312, considerando 23).

6°) Que para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la "CONADEP" (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el "Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares" (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por este Tribunal en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de "Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de *lesa humanidad*", que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

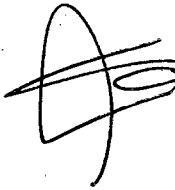
Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron

intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial.

7°) Que por su parte, el examen del agravio sobre la conculcación de la garantía de plazo razonable importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos.

8°) Que las defensas alegan que, aun así, han transcurrido más de treinta años continuos de gobierno democrático y los encausados se encuentran sujetos a un prolongado proceso, sin que se haya obtenido hasta el presente una decisión judicial



Corte Suprema de Justicia de la Nación

definitiva y sin que la demora sea *a priori* atribuible a los imputados sino -en todo caso- a distintos poderes del Estado.

Al respecto, cabe señalar que la sujeción a proceso de los aquí imputados, y la incertidumbre que conlleva, no viene sosteniéndose en forma ininterrumpida desde el regreso a la democracia. De hecho, las pendulares condiciones jurídicas descritas en el considerando 6° solo se vieron despejadas, de modo generalizado, a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

En ese momento, la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y -como ya se señaló- de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y -también y por motivos que no corresponde analizar en este expediente- con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático.

9°) Que desarrolladas estas consideraciones que se incorporan a la refutación de los planteos por prescripción y plazo razonable articulados en causas seguidas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, en tanto concurren con los fundamentos elaborados previamente en la materia por esta Corte Suprema; y teniendo en cuenta los restantes agravios presentados por las defensas, corresponde declarar

inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En particular, cabe señalar que la defensa de [REDACTED] [REDACTED] no abordó adecuadamente ni refutó los argumentos esgrimidos por la mayoría del tribunal de casación que decidió la situación de su pupilo procesal, circunstancia que torna inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

10) Que por su parte, el Ministerio Público Fiscal presentó recurso extraordinario contra la decisión del tribunal de casación de confirmar las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a los homicidios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Sostuvo que, al tomar su decisión, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal no solo omitió valorar un conjunto de argumentos sino que también examinó en forma fragmentada el material probatorio, arribando -de esa manera- a un pronunciamiento arbitrario. También por tacha de arbitrariedad, la parte querellante recurrió por vía extraordinaria la confirmación de las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como aquella dictada respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los mismos hechos.

Ambas presentaciones se dirigen contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, cumplen con los requisitos de fundamentación autónoma y suscitan cuestión federal suficiente por tacha de arbitrariedad y vulneración

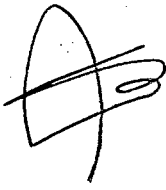


Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 14 ley 48).

11) Que como señala el señor Procurador Fiscal, el tribunal oral tuvo por probado "...que en el marco de la lucha antiterrorista llevada a cabo por las Fuerzas Armadas durante el último gobierno militar, la Unidad Penitenciaria n° 1 de la provincia de Córdoba funcionó como centro clandestino de detención, en la medida en que, a partir del golpe de Estado, el ejército tomó su control e implementó un régimen de violencia ilegal extrema contra los 'detenidos especiales', es decir, aquellos sospechados de integrar o mantener algún vínculo con las organizaciones consideradas subversivas, como 'Montoneros' y 'Ejército Revolucionario del Pueblo', entre otras. De acuerdo con ese régimen, estos detenidos fueron sometidos a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de haberse fusilado a varios de ellos en zonas aledañas, luego de traslados justificados con motivos falsos, bajo el pretexto de intentos de evasión y enfrentamientos con las fuerzas de seguridad. Estos hechos, según el tribunal, integraron un plan sistemático de represión implementado desde el Estado contra sectores de la sociedad civil y con conocimiento de ese ataque, por lo que fueron calificados como delitos de lesa humanidad..." (Procuración General de la Nación, punto IV del dictamen de fs. 19.398/19.432).

Al pronunciarse, el a quo también recordó que el tribunal de juicio había tenido por acreditado que, en el marco del contexto del plan sistemático de exterminio de los "detenidos especiales", había tenido lugar -entre otros- el siguiente hecho: "...con fecha 12 de agosto de 1976 los detenidos especiales

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Quiroga cumplió con esta directiva, como responsable del traslado. También se acreditó que entre las funciones de [REDACTED] [REDACTED] se encontraba, al momento de los hechos, retransmitir las órdenes impartidas por sus superiores para asegurar la existencia y el mantenimiento del régimen de represión al que estuvieron sometidos los detenidos especiales. Finalmente, se demostró que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñaba, para la época de este hecho, como Subteniente del Regimiento a cargo de [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, por este triple homicidio fueron condenados el entonces Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y quien fuera el Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante del Área 311, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Dentro de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, se condenó por estos hechos a [REDACTED] [REDACTED] (Jefe del Estado Mayor), a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jefe de la División Personal), a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jefe de la División Inteligencia) y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jefe de Asuntos Civiles). Por su parte, como ya se mencionó, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron absueltos por estos hechos.

12) Que la decisión del tribunal de casación se funda en que no se logró demostrar -con la certeza requerida- que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiera participado del traslado de las víctimas de la sede del comando militar al lugar del crimen, que conociera el destino fatal de las víctimas que retiró del penal y/o que tuviera algún tipo de participación directa en los homicidios. El temperamento adoptado respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también se fundó en la carencia de prueba concluyente respecto de su participación en el hecho.

Por otra parte, el *a quo* entendió que el temperamento absolutorio adoptado respecto de ██████ resultaba aplicable a la situación de ██████ ██████ ██████, en tanto no pudo acreditarse que este último hubiera tenido conocimiento alguno sobre el desenlace fatal que tuvo el traslado cuya orden de ejecución había retransmitido.

13) Que en lo concerniente a la situación de ██████ ██████ ██████ ██████, el Tribunal comparte las razones expresadas por el señor Procurador Fiscal en el punto V de su dictamen, en cuanto a que las referencias efectuadas en el testimonio de ██████ ██████, cuya credibilidad no está en discusión, respecto a ██████ no permiten fundar la tacha de irrazonable de la hipótesis alternativa, ponderada por el tribunal de mérito y convalidada por el *a quo*, en el sentido de que el imputado estuviera simplemente cumpliendo las tareas que desempeñaba en el lugar cuando allí llegaron los detenidos, sin tener relación con el operativo.

De este modo, su agravio debe ser desestimado por cuanto trasunta mera disconformidad con la sentencia que, al respecto, cuenta con fundamentos suficientes que no pueden ser descalificados al no observarse deficiencias lógicas o violación de las reglas de la sana crítica.

Por ello, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario presentado por la parte querellante en lo atinente al nombrado, toda vez que no se logró demostrar arbitrariedad alguna en la decisión del tribunal de casación que confirmó su absolución.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

14) Que a juicio del Tribunal, le asiste razón a los recurrentes en cuanto han planteado la arbitrariedad de la decisión que confirmó las absoluciones de [REDACTED] y [REDACTED] por entender que la valoración del material probatorio ha sido fragmentada y de fundamentación deficiente y aparente.

En ese sentido, según ha sostenido este Tribunal es *arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de todos ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 319:1878).*

15) Que los acusadores se han agraviado, con razón, por la exclusión de diversos argumentos y/o elementos probatorios pasibles de incidir en el análisis de la participación criminal que [REDACTED] y [REDACTED] pudieran haber tenido sobre el destino fatal de las víctimas.

En esa línea, se ha omitido todo análisis sobre las expresiones proferidas a las víctimas en repetidas oportunidades por uno de los integrantes de la compañía a cargo de [REDACTED], responsable por el traslado de los detenidos. No alcanza, como sentenció el a quo, con no tener por probado que [REDACTED] haya sido responsable de dichas expresiones, sino que corresponde

también analizar adecuadamente las implicancias de esa frase en boca de uno de sus subordinados.

Asimismo, nunca se valoró la prueba que señala la información que circulaba en la Unidad Penitenciaria n° 1 sobre el destino final que iba a tener el grupo de personas que [REDACTED] [REDACTED] le había ordenado a [REDACTED] que retirara de allí y trasladara al comando, en particular, los testimonios que refieren que este destino era conocido por el propio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y también por personal del penal que presencié el retiro de los internos.

El tribunal de juicio, avalado en este extremo por el *a quo*, aseveró que dentro del Tercer Cuerpo de Ejército en Córdoba, el arma característica del régimen represivo durante el último gobierno militar fue la Infantería Aerotransportada representada por el Regimiento de Infantería Aerotransportada II a cargo de [REDACTED] [REDACTED], que constituyó una unidad de relevancia dentro del sistema represivo imperante a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. En este esquema, se señaló que la Unidad Penitenciaria n° 1 de Córdoba constituyó uno de los objetivos propuestos por el Ejército. Esta constatación resulta relevante al analizar la atribución de responsabilidad penal respecto de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Ello así, toda vez que las víctimas del hecho estuvieron alojadas -justamente- en el referido penal, hasta que [REDACTED] [REDACTED] ordenó su traslado a la sede del comando, tarea que fue cumplida por [REDACTED], como Jefe de la Compañía A del Regimiento II, dependiente del Centro de Operaciones Tácticas (COT).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que por su parte, el tribunal del juicio supo describir con precisión la amplia protección procurada por la estructura organizada de poder a la que pertenecían los encausados, que garantizaba la impunidad de las acciones ejecutadas en cumplimiento del plan sistemático de represión aludido en considerandos precedentes.

No obstante haber reconocido este aspecto central del plan represivo, al momento de analizar aspectos puntuales del hecho atribuido a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] tanto el tribunal de juicio como el *a quo* omitieron incorporar a su valoración el contexto de grave impunidad que entonces imperaba, un factor relevante en la interpretación de las acciones estudiadas.

17) Que asimismo, los recurrentes se agraviaron por la aplicación extensiva y dogmática a la situación de [REDACTED] [REDACTED] de los argumentos utilizados respecto de su subordinado [REDACTED]. A este respecto, el Tribunal entiende que se verifica el defecto de fundamentación denunciado.

La aplicación extensiva de argumentos se contrapone, en este caso, con el esquema de atribución de responsabilidad penal por aparatos organizados de poder donde, por razones jerárquicas, no resultan equiparables las situaciones entre superiores y subordinados, a menos que así lo demanden las particulares circunstancias del caso.

[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] cumplían roles funcionales diferenciados en la cadena de mando de la que participaban. En el hecho en análisis, esa circunstancia habría significado la atribución de intervenciones cualitativamente distintas entre sí.

Desde esta óptica, no corresponde la extensión automática de los argumentos utilizados al analizar la situación de uno para su aplicación al otro, sin cierta adecuación analítica. En concreto, se omitió examinar el rol que tuvo, en estos hechos en particular, la superioridad jerárquica que ostentaba [REDACTED] [REDACTED] respecto de [REDACTED] y el resto de sus subordinados.

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la correcta resolución del asunto (Fallos: 328:121; 330:4983, entre muchos otros).

18) Que por lo aquí expresado y sin que ello implique abrir un juicio sobre la resolución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo del asunto, entendemos que las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes deben ser incorporadas al análisis de los hechos y de la atribución de responsabilidad respecto de los acusados [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, habrán de declararse procedentes los recursos de los acusadores y, por ello, se dejará sin efecto el pronunciamiento que confirma las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios incoados por las partes contra estos puntos de la sentencia impugnada.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

19) Que, por último, el Ministerio Público Fiscal solicitó se deje sin efecto la decisión del *a quo* de revocar la orden del tribunal oral de encarcelar, tras la lectura del fallo, a los condenados que se encontraban en libertad o bajo detención domiciliaria, por entender que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- había interpretado en forma equivocada la decisión adoptada por el tribunal oral en este punto.

Ante el temperamento que hemos decidido adoptar respecto de los planteos extraordinarios de las defensas de los condenados por el tribunal de juicio, entendemos que el presente pronunciamiento de esta Corte pone fin al pleito respecto de esas personas y torna inoficioso cualquier temperamento sobre este agravio, dado que la sentencia firme implica el inicio de la ejecución de la pena y el fin de la cautela que revocara el *a quo*.

En otras palabras y más allá de las razones que fundaron una u otra postura en materia de ejecución de las cautelas dispuestas y revocadas en la presente causa, esta decisión finiquita todo debate en torno a las medidas cautelares y da comienzo a la etapa de ejecución de la pena, cuyas modalidades y control de cumplimiento exceden el marco de la presente sentencia.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve:

1) Declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal y por la querrela, y dejar sin efecto la sentencia en cuanto confirmó las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y

[REDACTED] en relación con los homicidios de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

2) Declarar improcedentes el recurso de la querrela en lo atinente a la absolución de [REDACTED] [REDACTED] y los recursos extraordinarios presentados por las defensas.

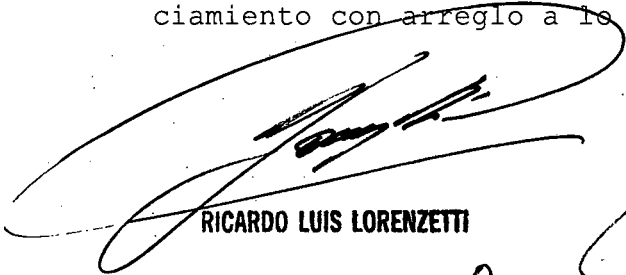
3) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto del agravio incoado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la revocación de la orden de encarcelamiento inmediato de los condenados que se encontraban en libertad o con detención domiciliaria al momento del dictado de sentencia por parte del tribunal de juicio.

Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen, a

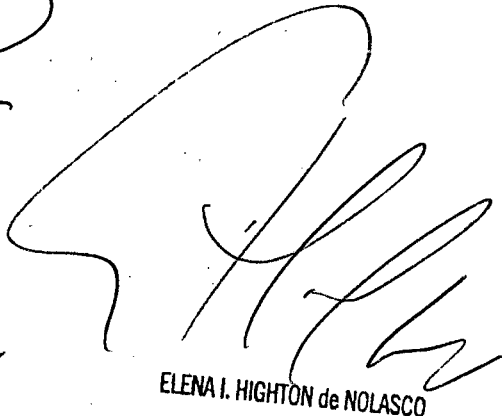
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

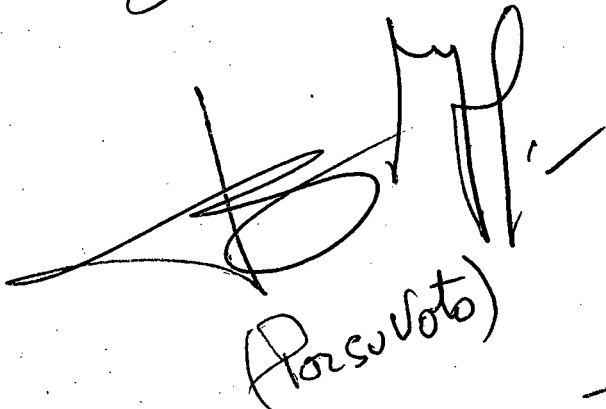
-//-fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



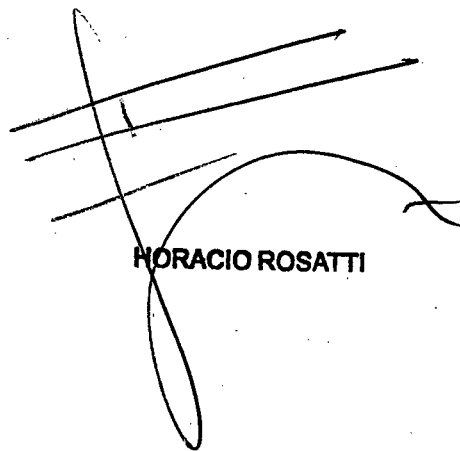
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

VO-//-

0 7

6

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua respecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y confirmó la condena a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED], a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED], a siete años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED], a diez años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED], a catorce años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED], y a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto de [REDACTED]; todos ellos por la comisión de delitos calificados de lesa humanidad. A su turno, confirmó la absolución de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los homicidios calificados de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y anuló la absolución de [REDACTED] y dispuso el reenvío para la sustanciación de un nuevo debate solo en lo referido a la acusación por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada en perjuicio de [REDACTED] (conf. fs. 18.708/18.920).

Contra esa sentencia interpusieron recursos extraordinarios la parte querellante (fs. 18.940/18.958), el Fiscal General (fs. 18.978/18.996) y las defensas de los condenados [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 19.079/19.098), [REDACTED] (fs. 19.100/19.115), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (fs. 19.117/19.135), [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 19.294/19.313), [REDACTED] (fs. 19.137/19.150), Miguel Ángel Pérez (fs. 19.152/19.169) y [REDACTED] (fs. 19.171/19.191), [REDACTED] (fs. 18.923/18.938), [REDACTED] (fs. 19.000/19.030) y [REDACTED] (fs. 19.064/19.077).

Todos esos recursos extraordinarios fueron concedidos a fs. 19.372/19.379.

2°) Que los recursos extraordinarios presentados por las defensas son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que en el recurso extraordinario la querrela denuncia la arbitrariedad de la sentencia que, por mayoría, confirmó las absoluciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en relación con los homicidios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] esto por cuanto, sostiene, se arribó a este temperamento omitiendo valorar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal formula consideraciones similares respecto lo resuelto con relación a [REDACTED] y [REDACTED].



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y se agravia, además, de que se hayan revocado tanto la prisión preventiva dictada respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como la orden de alojar en un establecimiento penitenciario a los imputados que se encontraban cumpliendo detención domiciliaria.

4°) Que los recursos interpuestos por los acusadores contra la decisión que confirmó la absolución de los nombrados se dirigen contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa. Por su parte, el cuestionamiento por el que el acusador público se agravia por la revocación de la orden de encarcelar a los imputados se dirige contra una decisión que resulta en este punto, por los efectos que apareja, equiparable a definitiva conforme la doctrina sentada en la causa CSJ 296/2012 (48-O)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", resuelta el 27 de agosto de 2013 y sus citas. Asimismo, los recursos cumplen con los requisitos de fundamentación autónoma y suscitan cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que ponderando la trascendencia que poseen las cuestiones discutidas en los recursos de los acusadores en los que se formulan distintos agravios para cuestionar la confirmación de las absoluciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por la intervención que se les imputara en los homicidios antes mencionados, así como las especiales particularidades que el caso presenta, esta Corte entiende que resulta necesario efectuar una serie de precisiones.

6°) Que, a tal efecto, resulta pertinente relevar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba tuvo por probado que "con fecha 12 de agosto de 1976 los detenidos especiales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron retirados por personal militar, amordazados, atados y conducidos en dos camiones militares, [REDACTED] junto a [REDACTED] en uno, y en otro, [REDACTED] junto a [REDACTED] [REDACTED], a una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército ubicada sobre Camino a La Calera donde fueron encerrados en una habitación, boca abajo, en el piso, por un lapso aproximado de media hora. También quedó acreditado que luego de ello, personal militar procedió a quitarle las esposas a los detenidos, atarles sus manos con trapos y amordazarlos, ubicando a [REDACTED] [REDACTED] en un vehículo, mientras que los tres restantes fueron colocados en otro automóvil. En estas condiciones fueron trasladados a otro lugar donde tras hacer descender a los tres detenidos que venían en el mismo vehículo, la comisión del Ejército procedió a fusilarlos, obligando luego a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a observar los cuerpos sin vida de [REDACTED], [REDACTED] y su hermano [REDACTED], regresando después nuevamente al penal, sin perjuicio que desde el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército se difundió de manera oficial la falsa noticia de que los nombrados resultaron abatidos como consecuencia de un intento de fuga producido durante un supuesto traslado de esos detenidos al Consejo de Guerra para ser interrogados por un juez militar" (conf. fs. 17.479/17.480).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por estos homicidios, el tribunal de mérito condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -Comandante en Jefe del Ejército Argentino y Presidente de la Junta Militar-, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante del Área 311- y a quienes entendié eran los "más altos responsables del sistema criminal en Córdoba"; [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes revestían para esa época respectivamente los cargos de Jefe del Estado Mayor, Jefe de la División Personal, Jefe de la División de Inteligencia y Jefe de Asuntos Civiles de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. Por otra parte, absolvió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniente asignado al Regimiento de Infantería Aerotransportada II, quien estuvo a cargo del retiro de los detenidos del penal por orden de su superior inmediato; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era el Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, que dependía a su vez, de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV y también a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subteniente de Infantería que prestaba servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportada II.

7°) Que, sentado ello, corresponde en primer término expedirse respecto de los agravios formulados por la querrela y por el Ministerio Público Fiscal en lo que hace a la absolución de [REDACTED] respecto de los referidos homicidios.

8°) Que, a tal efecto, resulta pertinente destacar que el tribunal de mérito adoptó dicho temperamento remisario por entender que, si bien estaba probado que [REDACTED] fue quien retiró a las víctimas del penal y los condujo hasta una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército, no existía prueba que per-

mitiera fundar, con la certeza que requiere el dictado de una condena penal, su participación en la etapa posterior. En concreto, sostuvo que de la prueba producida en el debate solo surgía que [REDACTED] cumplió estrictamente el motivo de la orden formal que se le dio, conduciendo a los detenidos a la zona de los juzgados de instrucción militar en la sede del Comando. Para ello, valoró una serie de extremos que permitían suponer la regularidad del traslado respecto al motivo invocado, como ser que [REDACTED] suscribiera el recibo de recepción de los detenidos consignando sus datos personales y que este se efectuara en un día y hora hábiles, a diferencia del resto de los hechos que integraron el objeto procesal del juicio en los que sistemáticamente los traslados de detenidos para ser fusilados se producían en condiciones sumamente irregulares -en orden al motivo falso invocado, en horarios nocturnos y ocultando o falseando la identidad del militar que los retiraba frente a las autoridades penitenciarias, siendo exterminadas las víctimas en un mismo y único trayecto, en la vía pública, y en ocasiones, en zonas cercanas al lugar de detención-. Además, merituyó que los actos de las autoridades militares inmediatamente posteriores a las ejecuciones evidenciaban en este caso su intención de colocar la muerte de las víctimas en el traslado suscripto y efectuado por el Teniente Primer [REDACTED]. En consecuencia, sostuvo el tribunal que se encontraba en una situación de duda que no podía superarse con el testimonio del sobreviviente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien habría referido que, mientras estaba vendado, escuchó comentarios atemorizantes por parte de quien efectuó el traslado de ellos desde el penal y que esta voz también la escuchó en el lugar donde acaecieron los crímenes. Esto, por cuanto consideró



Corte Suprema de Justicia de la Nación

insuficiente la sola identificación de un timbre o tenor de voz para determinar con certeza que la voz en cuestión fuera la de Quiroga o bien que se tratara de la misma en los dos tramos del hecho (conf. fs. 17.480/17.482).

9°) Que los acusadores recurrieron dicha decisión por medio de los recursos de casación cuyo rechazo por parte del *a quo* motivó los agravios federales en trato.

En dicha oportunidad procesal, ambas partes se habían agraviado de que, con base en que el traslado tendría características regulares, se hubiera descartado que [REDACTED] conociera el destino fatal que tendrían los detenidos. Sostuvieron que se arribó a dicha conclusión soslayándose la particular relevancia que tenía para ello la identidad de las víctimas así como el contexto de total impunidad en el que se cometieron las violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar. También cuestionaron que no se le brindara la suficiente incidencia probatoria al testimonio de [REDACTED] [REDACTED] para tener por acreditada la intervención de Quiroga en la posterior etapa en que se cometieron los homicidios.

10) Que el *a quo* concluyó que la absolución dictada se ajustaba a las reglas de la sana crítica por cuanto, sostuvo, no se había verificado la denunciada omisión de valorar cuestiones esenciales, tampoco se había invocado ni se advertía la posibilidad de producir nueva prueba y, por último, el cuadro probatorio existente no permitía afirmar con certeza que [REDACTED] hubiera conocido que el traslado en el que intervino iba a tener el desenlace finalmente acaecido ni que hubiera intervenido en

la posterior etapa en que se ejecutó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

11) Que un examen detenido de la totalidad de las actuaciones producidas y de las cuestiones debatidas en el *sub examine* lleva a la conclusión de que el supuesto de arbitrariedad alegado no se ha configurado en esta causa. Esto por cuanto, en los remedios federales los recurrentes se limitaron a reiterar los agravios formulados en la instancia anterior sin lograr rebatir los argumentos vertidos en el fallo impugnado ni tampoco demostrar que la invocación del principio *in dubio pro reo* en que se basó tanto la absolución de [REDACTED] como su confirmación por el *a quo*, no se compadezca con la inexcusable valoración racional y objetiva de las constancias del proceso (arg. Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:3423 y sentencia dictada en CSJ 328/2007 (43-L)/CS1 "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal, etc. -causa n° 1510-" del 16 de noviembre de 2009).

12) Que corresponde, en segundo término, tratar los agravios formulados por los acusadores en lo que hace a la confirmación de la absolución de [REDACTED] [REDACTED] respecto de estos homicidios.

13) Que, en esta línea, para una mejor comprensión de las particularidades del caso, cabe destacar que el tribunal de mérito absolvió a [REDACTED] [REDACTED] por la participación en los homicidios ya referidos y por la que fuera acusado con base en que, en su calidad de Jefe del Regimiento de Infantería Aerotransportada II, le ordenó a [REDACTED] de quien era su superior inmediato,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

efectuar el mencionado traslado desde el penal hasta la sede militar.

Para ello, el juzgador sostuvo que "el mismo cuadro probatorio que impone un estado de duda insuperable acerca de la participación del imputado [REDACTED] en los homicidios de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ciertamente excluye la vinculación del imputado [REDACTED], debiendo agregarse a ello la circunstancia de que los detenidos fueron entregados en la sede del Comando, en cuyo predio, además del Regimiento de Infantería Aero-transportada II, cuya jefatura ejercía, se encuentran instaladas numerosas unidades también dependientes del mismo, sin dejar de destacar en este punto el planificado trabajo desde la sede del Comando ya explicado supra, frente a estas valiosas víctimas para el Ejército, en orden a la organización de sus muertes, cuando además el propio [REDACTED] manifestó al respecto que dejó los detenidos a disposición de las autoridades del Comando presentes y de la guardia del cuerpo táctico del mismo, comunicando a su superior solamente el cumplimiento sin novedades del traslado de los detenidos al consejo de guerra" (conf. fs. 17.482).

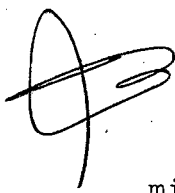
14) Que los acusadores recurrieron dicha decisión por medio de los recursos de casación cuyo rechazo por parte del a quo dio lugar a los recursos extraordinarios en trato. En dicha oportunidad procesal, las partes se agraviaron de la arbitrariedad de la absolución de [REDACTED] [REDACTED] por entender, no solo que se habían desatendido pruebas que fundarían su responsabilidad en estos homicidios, sino también que, extender dogmática y automáticamente el beneficio de la duda que operó en favor de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], quien fue su superior jerárquico, resultaba contra-

rio a las reglas de la lógica y al esquema de autoría y participación criminal a través de aparatos organizados de poder empleado en el fallo para establecer las restantes responsabilidades de los imputados.

15) Que el a quo rechazó este agravio por entender que las consideraciones vertidas en ocasión de confirmar la absolución de [REDACTED] eran aplicables al caso de su superior inmediato, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto existía duda insuperable para tener por acreditado que tuviera conocimiento del destino fatal del operativo en el que intervino.

16) Que, a este respecto, el Tribunal entiende que se verifica el defecto de fundamentación denunciado por los recurrentes. Esto por cuanto se advierte que se confirmó la absolución del nombrado por entender que le resultaban aplicables las razones que habían llevado a confirmar la dictada respecto de Quiroga sin que se hubiera previamente analizado, y por ende tampoco rebatido, el agravio por el que se cuestionaba la validez de que se hubiera tratado la responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] en forma derivada de la de [REDACTED] pese a encontrarse en una situación fáctica diferente en razón de la función que desempeñaba.

A juicio del Tribunal, este proceder resulta particularmente descalificable en la medida que la querrela, en el recurso de su especialidad, había señalado la contradicción que, desde su perspectiva, se verificaba en el pronunciamiento absoluto siendo que al fundar el tribunal la condena de [REDACTED] [REDACTED] como coautor mediato en la imposición de veintiocho hechos de tormentos agravados destacó que este, en tanto Jefe del Regi-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

miento de Infantería Aerotransportada II, dependiente de la IV Brigada, estuvo a cargo de una unidad de relevancia dentro de la conformación orgánica del III Cuerpo que estuvo designada, mediante determinadas subunidades, a cumplir funciones dentro de la UP1, en el marco del plan represivo y dada la verticalidad en la cadena de comando, fue quien retransmitió las órdenes emanadas de sus jefes para lograr su ejecución.

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la correcta resolución del asunto (Fallos: 328:121; 330:4983, entre muchos otros) y, en tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso.

Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios incoados por las partes contra este punto de la sentencia impugnada.

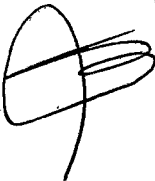
17) Que, en tercer orden, corresponde dar tratamiento al recurso extraordinario interpuesto por la querrela en lo que hace a la absolución de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a los mismos hechos.

18) Que a este respecto cabe señalar que el tribunal de mérito absolvió a [REDACTED] de la imputación que le fuera formulada de haber integrado el grupo de militares que trasladaron a las víctimas desde el penal hasta el lugar donde se cometieron los homicidios. Para ello consideró que la declaración de [REDACTED]

● ● ● -quien refirió que, mientras estaba vendado, al llegar a la sede militar escuchó que alguien le preguntó a un tal ● si iba a jugar al fútbol, a lo que este habría respondido que se callara "ya que estaban con unos subversivos"- no constituía un elemento concluyente para fundar una condena. Esto por cuanto, sostuvo, que aún para el caso que hubiera sido ● quien hubiera respondido a dicha pregunta, lo cierto era que el testigo no pudo apreciar si aquel estaba participando efectivamente del traslado, máxime cuando su presencia en el lugar se justificaba porque prestaba allí servicios y se trataba de un día y horario hábil (conf. fs. 17.482/17.483).

19) Que el *a quo* rechazó el agravio formulado a este respecto en el recurso incoado por la parte querellante por considerar que el cuadro antes reseñado resultaba endeble y no podía fundar la certeza apodíctica acerca de la participación de D'Aloia en el delito investigado.

20) Que, al respecto, el Tribunal comparte las razones expresadas por el señor Procurador Fiscal en el punto V de su dictamen, en cuanto a que las referencias efectuadas en el testimonio de ●, cuya credibilidad no está en discusión, respecto a ● no permiten fundar la tacha de irrazonable de la hipótesis alternativa, ponderada por el tribunal de mérito y convalidada por el *a quo*, en el sentido de que el imputado estuviera simplemente cumpliendo las tareas que desempeñaba en el lugar cuando allí llegaron los detenidos, sin tener relación con el operativo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

De este modo, su agravio debe ser desestimado por cuanto trasunta mera disconformidad con la sentencia que, al respecto, cuenta con fundamentos suficientes que no pueden ser descalificados al no observarse deficiencias lógicas o violación de las reglas de la sana crítica.

21) Que, por último, cabe señalar que en función de la declaración de inadmisibilidad de los recursos de las defensas, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto del agravio formulado por el Ministerio Público Fiscal para que se deje sin efecto la sentencia recurrida en cuanto resolvió, atento no encontrarse firme el fallo condenatorio, revocar la orden de encarcelar, tras la lectura del fallo, a los condenados que estaban en libertad o detenidos en su domicilio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve:

1) Declarar mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████, ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████; ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████.

2) Declarar procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela en lo relativo a la confirmación de la absolución de ██████████ ██████████ en relación con los homicidios de ██████████ ██████████ ██████████, ██████████

██████████ y ██████████ y dejar sin efecto la sentencia con este alcance y declararlos improcedentes en lo relativo a la confirmación de la absolución de ██████████ y ██████████ en relación a los mismos hechos.

3) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto de los agravios incoados por el Ministerio Público Fiscal con relación a la revocación de la orden de encarcelamiento inmediato. Notifíquese y remítanse los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistido por el Dr. Pedro Orlando Leguiza; por la querellante y apoderada de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], María Elba Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja; por [REDACTED], asistido por el Dr. Matías de la Fuente Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED] [REDACTED], asistido por el Dr. Matías de la Fuente Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Ernesto Alberto Gaudín; por [REDACTED] [REDACTED], asistido por el Dr. Ernesto Alberto Gaudín; por [REDACTED], asistido por el Dr. Matías de la Fuente Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Osvaldo Alfredo Viola; por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], asistidos por la Dra. Eleonora Devoto, Defensora Pública Oficial; por [REDACTED], asistido por el Dr. Matías Pablo Piñeiro, Defensor Ad hoc ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], asistidos por el Dr. Matías de la Fuente, Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Hugo Celaya, Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Hugo Celaya, Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Hugo Celaya, Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Traslados contestados por [REDACTED] y [REDACTED], asistidos por la Dra. Eleonora Devoto, Defensora Pública Oficial; por el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED] y [REDACTED], asistidos por el Dr. Osvaldo Alfredo Viola; por [REDACTED], asistido por el Dr. Matías de la Fuente, Defensor Ad hoc de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal; por [REDACTED], asistido por el Dr. Ernesto Alberto Gaudín; por [REDACTED], asistido por el Dr. Ernesto Alberto Gaudín.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Casación Penal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Provincia de Córdoba.

